



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00218-00

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Martha Lucía Rodríguez Caicedo y otros

Demandado: Julieth Paulin Ibagon Amaya y otra

Mariquita, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, se tiene programada fecha de diligencia de remate para 7 de marzo de 2024. No obstante, fue allegada solicitud de terminación del proceso por desistimiento voluntario por los demandantes coadyuvada por los demandados.

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS H.
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00080-00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JOSE RAFAEL GARZON GAONA y OTRA

Demandado: JUAN CARLOS GARZON GAONA Y OTROS.

Mariquita, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se irroga la culminación del proceso por desistimiento mancomunado de los interesados, a la par del levantamiento de las medidas cautelares verificadas en la actuación y a consecuencia de la traba persistente en la entrega de los dineros recaudados por la secuestre.

Frente al ítem conjunto relacionado diremos:

Las partes pueden desistir de sus actos y pretensiones dentro de la actuación procesal y lógicamente dentro de ella, en la medida que no haya sido objeto de decisión o sentencia (Artículo 314 C.G. del P). En el presente caso si bien es cierto la declinación del trámite funge de las partes de manera mancomunada, esta intervención se torna impertinente y ambigua ya que el proceso fue objeto de resolución, es decir ya hay sentencia que concluyó la controversia de la división. Al romper la pretensión atraída, salvo mejor criterio en contrario deviene ser denegada y demandar que los interesados y su togado encausen su voluntad a través de otro mecanismo.

A consecuencia de lo anterior las pretensiones subsidiarias del levantamiento de embargo y secuestro, entrega de dineros que en principio parecieren consecuentes (Artículo 597 C.G.del P) obligan ser desatendidas hasta tanto no se aclare la pretensión del desistimiento denegado, pues fundado en ella es

que los interesados están irrogando estas, amén de reclamar precisión sobre costas y perjuicios que en libelo no aparece expresado y cual compromiso no conocido objetivamente autoriza la entrega de dineros a favor del demandante.

Desde otra perspectiva y aprovechando la coyuntura del asunto deprecaremos desde ya rendición de cuentas al secuestre para que en su momento sea conocida por las partes y sobrevenga su resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Marquita Tolima,

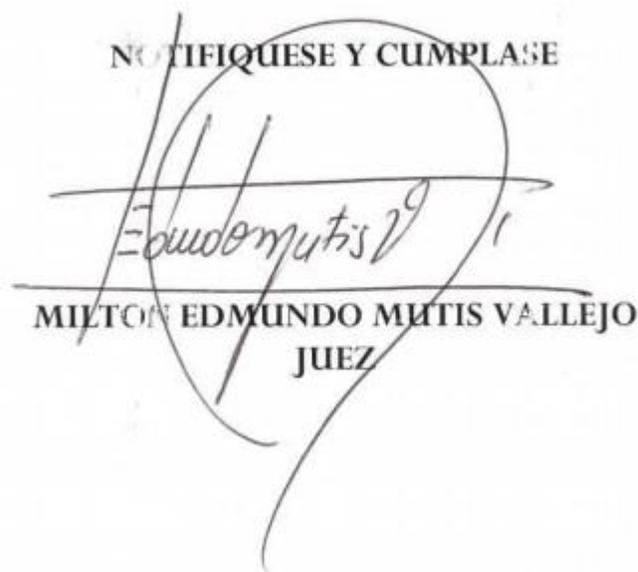
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las suplicas que refiere el objeto de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al interesado precisión frente al mecanismo de conclusión del proceso y pretensiones arriba indicadas.

TERCERO: DEMANDAR que el secuestre rinda cuentas de su gestión. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00227-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GLADYS LARA DE AREVALO

Demandado: SANDRA MILENA LOZANO PEREZ

Mariquita, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00246-00

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: DIANA MILENA CASTIBLANCO CONTRERAS

Demandado: CARLOS HUMBERTO CIFUENTES PEÑA

Mariquita, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00253-00

Proceso: Sucesión doble intestada

Demandante: Nuria Esperanza Franco Hincapié

Demandado: Aura María Hincapié De Franco y Gerardo Antonio Franco Echeverry (Q.E.P.D.)

Mariquita, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO

JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00273-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: JUAN FRANCISCO PALACIOS LÓPEZ

Mariquita, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00280-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ana Lucia Gallego Rojas

Mariquita, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00298-00

Proceso: MATRIMONIO

Solicitantes: Geiner Caicedo Moreno y Diana Milena Ramírez Henao

Mariquita, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor juez informando que en el auto donde se relevo al curador ad litem dentro del presente proceso, se indicó representar los intereses de los Herederos Inciertos e Indeterminados y el señor Juan José David Agudelo Franco y él ya se encuentra notificado por aviso dentro del presente asunto.

Sírvase Proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO.
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2020-00140-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: URBES S.A. E.S.P

Demandados: HERD. ERNESTO AGUDELO GALEANO Y HERD.
INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Mariquita, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

A la vista del suscrito el presente asunto, se avizora efectivamente que en el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se relevo de curador ad litem y se escribió el nombre del señor Juan José David Agudelo Franco como heredero cierto del señor Ernesto Agudelo Galeano, y conforme a las constancias secretariales, fue notificado por aviso, por lo que, es menester para este despacho, corregir de oficio el citado auto de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 20 de noviembre de 2023; el cual quedara de la siguiente manera:

“Revisado el expediente digital y en atención al memorial de fecha 1 de agosto de 2023 por intermedio del cual la curadora ad litem designada no acepto el cargo por estar actualmente trabajando como Personera del Municipio de Murillo, situación debidamente soportada con la documental allegada, por ende, el despacho procederá a **RELEVARLA** y en su remplazo nombrar como curadora ad litem a la Dra. Lady Katherine Bernal Alvis, para que represente los intereses de **los Herederos Inciertos e**

Indeterminados de Enresto Agudelo Galeano dentro del presente asunto y se notifique del auto que admitió demanda en su contra.

En lo demás se mantendrá incólume. Por secretaría Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00305-0000

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CRUZ AMORTEGUI

DEMANDADO: ALEJANDRO VALDERRAMA CAÑON

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **OLGA LUCIA CRUZ AMORTEGUI** contra **ALEJANDRO VALDERRAMA CAÑON**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta requisitos formales de la demanda.

Advierte este despacho que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 11.

La demandante no aporta el poder de conformidad a la ley 2213 de 2023 articulo 5 Poderes

“ 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.(subrayado del despacho)

El poder aportado no cumple con el requisito exigido por el anterior artículo pues solo trae a la firma manuscrita de la demandante, sin que exista prueba de que hubiere remitido el poder de su correo al de la apoderada judicial como lo prevé la norma o alternativamente deberá aportarse autenticado ante notaria conforme al artículo 76 del C.G.P.

Tampoco avizora el despacho que en el memorial poder se encuentre plasmado el correo de la apoderada judicial, requisito que también prevé la anterior norma en su párrafo segundo.

2. Hechos y pretensiones inclaras

Advierte el despacho que la demandante no cumple con lo exigido en el artículo 82 numeral 4.

Sus hechos y pretensiones no son claras, al respecto véase como la demandante solicita sus pretensiones las cuales no son concordantes con los hechos de la demanda y los títulos valores arrimados, ya que pretende que se libre mandamiento acumulando los los valores representados en las 7 letras de cambio puestas de presente a este despacho, lo cual no es procedente teniendo en cuenta que cada título valor contiene una obligación dineraria individual, con sus respectivos intereses, fechas de creación y de exigibilidad y así deberá adecuar la demanda la parte actora en sus pretensiones.

Igualmente deberá adecuar la cuantía, teniendo en cuenta que invoca un proceso de menor cuantía, pero al verificarse lo solicitado por la demandante se evidencia que corresponde a un proceso de mínima cuantía, (Art 25 C.G.P)

Por ultimo se le indica a la demandante que deberá aportar las imágenes de los títulos valores letras de cambio, por ambos lados, es decir por la parte frontal y la parte trasera, con el fin de verificar dichos títulos de manera completa.

R E S U E L V E:

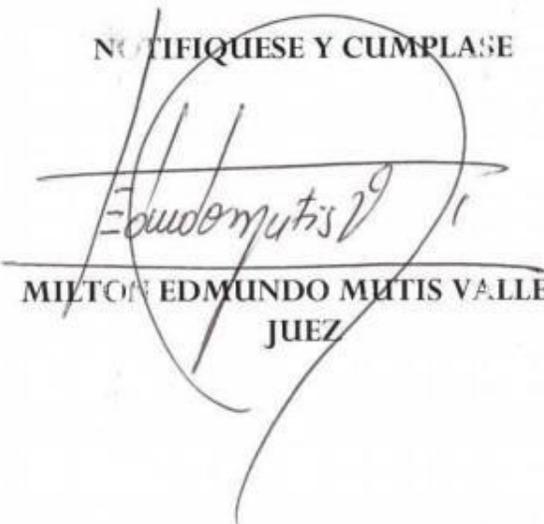
PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por OLGA LUCIA CRUZ AMORTEGUI contra ALEJANDRO VALDERRAMA CAÑON, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que

subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer: personería adjetiva a la Dr. Fernanda Aguilar Cruz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.506.478 y Titular de la tarjeta profesional No. 390380 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00267-0000

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: ENRRIQUE ZULUAGA LASERNA

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **ENRRIQUE ZULUAGA LASERNA**

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta De Claridad En Los Hechos Y Pretensiones

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que

dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

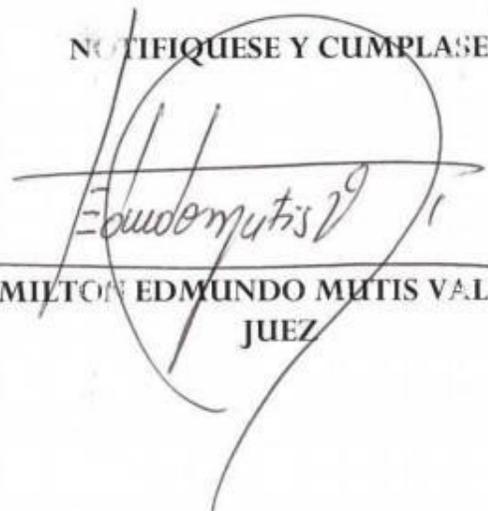
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO contra ENRRIQUE ZULUAGA LASERNA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer: personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00120 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Juan Felipe Carrera Rondón

Mariquita Tolima, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita la corrección del auto de fechado en julio 26 del 2023, en la cual se solicita corregir la cuantía indicada en el mencionado auto e indicar la razón social de manera correcta como consta en el certificado de existencia y representación de la misma, el despacho accede y procede a corregir dicho auto conforme a lo solicitado.

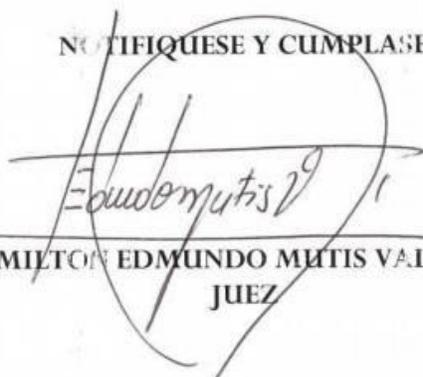
Por lo anterior el despacho judicial Resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 26 de julio del 2023, indicando que la cuanta del presente proceso judicial corresponde a menor cuantía y no mínima como se indicó en aquella providencia.

SEGUNDO: Aclarar que la razón social de la entidad demandante es Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., la cual se tendrá para los efectos legales de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ